ACSUG • Rúa Lamas de Abade s/n, Edif. IES Compostela 5ª planta • 15702 Santiago de Compostela
Tfno: 981534173 • Fax: 981534174 • E-mail: acsug@acsug.es • www.acsug.es

D. José Eduardo López Pereira, como Director do Consorcio Axencia para a Calidade do Sistema Universitario de Galicia (ACSUG), de acordo co recollido no artigo 7 dos Estatutos de ACSUG e tras analizar a documentación remitida pola Consellería de Educación, Universidade e Formación Profesional sobre o anteproxecto de Lei de recoñecemento da universidade privada "Universidade Internacional de la Empresa" (UIE),

Emite este **INFORME** no que se verifica o cumprimento dos índices legais recollidos na normativa nacional e autonómica, observándose pola CGIACA na súa xuntanza do 8 de outubro de 2019, que, a teor da documentación presentada, non se cumpriría co disposto pola letra g) do artigo 13 da Lei 6/2013, de 13 de xuño, do Sistema Universitario de Galicia.

- **Artigo 12 da Lei Orgánica 6/2001, de 21 de decembro, de Universidades (Texto consolidado).**

  Artículo 12. Estructura y centros.

  1. La estructura de las Universidades privadas se ajustará a lo establecido en el capítulo I de este Título, entendiendo referidas a las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas las menciones que en los mismos se efectúan a los Estatutos de las Universidades públicas.

  2. El reconocimiento de la creación, modificación y supresión en las Universidades privadas de los centros a que se refiere el apartado 1 del artículo 8, así como de la implantación y supresión en las mismas de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se efectuará a propuesta de la Universidad, en los términos previstos en el capítulo I de este Título.

Na **"Memoria para el reconocimiento de la Universidad Internacional de la empresa"** consta información sobre o cumprimento dos requisitos establecidos no citado artigo.

- **Artigo 4 do Real Decreto 420/2015, de 29 de maio, de creación, recoñecemento, autorización e acreditación de universidades e centros universitarios.**

  Artículo 4. Requisitos de las universidades.

  Las universidades, públicas y privadas, deberán disponer de recursos adecuados para prestar el servicio público de educación superior y desarrollar las funciones previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Por recursos adecuados se entienden las exigencias mínimas que toda universidad debe guardar para el cumplimiento de sus fines. Estas exigencias mínimas se concretan en el presente artículo y en los siguientes. A estos efectos, para la creación de una universidad pública y el reconocimiento de una universidad privada, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

  a) Disponer de una oferta académica mínima de titulaciones oficiales

  b) Contar con una programación investigadora adecuada.

c) Disponer de personal docente e investigador en número suficiente y con la adecuada cualificación.

d) Disponer de instalaciones, medios y recursos adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

e) Contar con una organización y estructura adecuada.

f) Garantizar la prestación del servicio, así como el mantenimiento de sus actividades según lo regulado por el artículo 9.

g) Garantizar que sus Estatutos, régimen jurídico y Normas de organización y funcionamiento sean conformes a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en la normativa de la comunidad autónoma respectiva y en este real decreto.

Na **"Memoria para el reconocimiento de la Universidad Internacional de la empresa"** consta información sobre o cumprimento dos requisitos establecidos no citado artigo.

- **Artigos 12, 13 e 14 da Lei 6/2013, de 13 de xuño, do Sistema Universitario de Galicia.**

Artículo 12. Creación y reconocimiento.

La creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas se realizará mediante ley del Parlamento de Galicia, cuando cumplieran los requisitos básicos exigidos en la Ley orgánica de universidades, en la presente ley así como en las disposiciones reglamentarias que se dictasen en su desarrollo, previo informe de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia, del Consejo Gallego de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria.

Artículo 13. Requisitos generales para la creación o reconocimiento de una nueva universidad en el Sistema universitario de Galicia.

Sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la Ley orgánica de universidades y sus normas de desarrollo, la Comunidad Autónoma de Galicia exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para la creación y reconocimiento de universidades:

a) Las universidades, públicas o privadas, deberán contar con un campus integrado por centros y departamentos o estructuras docentes necesarias para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de ocho títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de los cuales al menos cuatro serán grados universitarios y dos programas de doctorado. La oferta de las nuevas instituciones abarcará, como mínimo, dos ramas de conocimiento.

b) Además de los requisitos exigidos en el apartado anterior, las universidades deberán garantizar la implantación progresiva de los programas de doctorado y de los programas y líneas de investigación correspondientes a las enseñanzas que impartan, así como las medidas adecuadas para facilitar la incorporación de las personas egresadas al mundo laboral.

c) Las enseñanzas deberán abarcar ciclos completos cuya superación otorgue el derecho a la obtención de los correspondientes títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

d) La composición del equipo de profesorado deberá respetar los requisitos a tal efecto contemplados en la Ley orgánica de universidades y su normativa de desarrollo.

e) Las universidades deberán contar, en el momento de su completo funcionamiento, con un equipo de personal de administración y servicios estructurado y suficiente para el cumplimiento de los objetivos de la universidad.

f) Las universidades deberán disponer de espacios y equipamiento suficientes para aulas, laboratorios, seminarios, bibliotecas, salón de actos y demás servicios comunes, así como de las instalaciones adecuadas para el personal docente e investigador, de administración y servicios, y alumnado. Estas previsiones se adaptarán en caso de que toda o parte de la oferta de titulaciones oficiales se imparta en modalidad semipresencial o virtual.

A efectos verificar o cumprimento do Artigo 4, apartado f), os días 7 e 11 de outubro de 2019, o director e dous técnicos de ACSUG realizaron unha visita ás instalacións que albergarán a Universidade Internacional da Empresa nas cidades da Vigo e A Coruña.

g) El catálogo de titulaciones ofertadas deberá ser complementario y no reiterativo respecto a las titulaciones preexistentes y consolidadas en el SUG, valorándose especialmente su conexión con nuevas ramas surgidas en el campo científico y con nuevas necesidades profesionales.

h) Para cada rama de conocimiento y de forma previa o simultánea a la verificación de cada título, las universidades presentarán un plan de desarrollo de titulaciones indicando la relación de estas, los plazos previstos de implantación y los medios para su puesta en marcha. Dicho plan será evaluado por la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia.

Artículo 14. Requisitos específicos para las universidades privadas.

1. Para el reconocimiento de una universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, las obligaciones siguientes:

a) Garantizar el funcionamiento de la universidad y de cada uno de sus centros durante el periodo mínimo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los inició en ella, conforme a la normativa de permanencia de esa universidad.

b) Asegurar que las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad y autonomía de la universidad sean conformes con los principios constitucionales y respeten y garanticen, de forma plena y efectiva, el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación, así como las garantías de su financiación.

d) Destinar a becas y ayudas al estudio y la investigación el porcentaje de sus recursos que se establezca desde la Xunta de Galicia. En la adjudicación de estas ayudas se tendrá en cuenta no solo el rendimiento académico del alumnado sino también sus condiciones socioeconómicas.

2. De acuerdo con la normativa vigente, el profesorado de las universidades privadas no podrá ser personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios en situación de servicio activo y destino en una universidad pública, ni profesorado contratado doctor en las mismas condiciones.

Na **"Memoria para el reconocimiento de la Universidad Internacional de la empresa"** consta información sobre o cumprimento dos requisitos establecidos nos citados artigos.

- **Artigo 6 do Decreto 222/2011 do 2 de decembro, polo que se regulan as ensinanzas universitarias oficias no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.**

Artigo 6. Número de estudantes de novo ingreso.

1. Nas ensinanzas universitarias oficiais de grao deberase demostrar que a titulación proposta terá un número anual de estudantes de novo ingreso de acordo coa oferta autorizada pola Conferencia Xeral de Política Universitaria e, en todo caso, nunca por debaixo de 50, nos campus da Coruña, Santiago de Compostela e Vigo, e de 45 nos campus de Ferrol, Lugo, Ourense e Pontevedra. Para

estes efectos, a ensinanzas universitarias oficiais que se impartan en varios campus consideraranse independentes.

2. Nas ensinanzas universitarias oficiais de máster universitario, demostrarase que a titulación proposta terá un número anual de estudantes de novo ingreso non inferior a 20.

Nas ensinanzas universitarias oficiais de doutoramento acreditarase que nun período de catro anos contados desde a súa implantación, o número de teses lidas é como mínimo de catro e o programa conta cun número de doutorandos non inferior a 10.

Para estes efectos, os másters universitarios e programas de doutoramento interuniversitarios computarán conxuntamente o número de alumnos/as matriculados/as.

En todo caso, a impartición efectiva dunha titulación oficial de máster universitario ou doutoramento queda condicionada ao cumprimento do requisito de que exista ese mesmo número mínimo de alumnos ou doutorandos matriculados antes do inicio do período lectivo en cada curso académico.

Na **"Memoria para el reconocimiento de la Universidad Internacional de la empresa"** consta información sobre o cumprimento dos requisitos establecidos no citado artigo.

E para que conste, aos efectos oportunos, asino o seguinte informe.

Santiago de Compostela, 15 de outubro de 2019

Director ACSUG

34569667T JOSE EDUARDO LOPEZ (R: Q1500276I)

Firmado digitalmente por 34569667T JOSE EDUARDO LOPEZ (R: Q1500276I)
Nombre de reconocimiento (DN): 2.5.4.13=Ref:AEAT/AEAT0145/ PUESTO 1/53042/06032018092011, serialNumber=IDCES-34569667T, givenName=JOSE EDUARDO, sn=LOPEZ PEREIRA, cn=34569667T JOSE EDUARDO LOPEZ (R: Q1500276I), 2.5.4.97=VATES-Q1500276I, o=CONSORCIO AXENCIA PARA A CALIDADE DO SISTEMA UNIVERSITARIO DE GALICIA, c=ES
Fecha: 2019.10.15 15:05:11 +02'00'

José Eduardo López Pereira